

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O**

**Núm..... 360**

**Artículo Único.-** Se reforman las fracciones II y V del artículo 8 y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 26, todas disposiciones de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 8.-** Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. ....

II. Recibir, trasladar, custodiar, vigilar y disponer el tratamiento, las medidas especiales de vigilancia y seguridad de toda persona que fuere privada de su libertad, desde el momento en que ingrese a los establecimientos de reclusión a su cargo;

III. ....

IV. ....

V. Adoptar los medios y sistemas de clasificación y tratamiento de los reclusos y aplicar en lo conducente, lo dispuesto por los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. a XXI. ....

**Artículo 26.-** .....

Los sentenciados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, con el fin de propiciar su reinserción social y procurar que no vuelvan a delinquir. Esta disposición no aplicará tratándose de los delitos mencionados en el párrafo siguiente.

Desde el ingreso, tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 165 bis, 176, 357 ó 357 bis del Código Penal para el Estado, la autoridad penitenciaria podrá restringir las comunicaciones de los inculpados o sentenciados con terceros, salvo el acceso de su defensor. También podrá imponer medidas de vigilancia especial o medidas especiales de seguridad a quienes se encuentren internos en los establecimientos penitenciarios, como reclusión en módulos especiales, uso de cámaras de circuito cerrado en celdas e instalaciones, uso permanente de uniformes de identificación, aplicación permanente de acciones de revisión interna y externa de celdas e instalaciones, control extremo de rutina de internos, control extremo de vigilancia a visitas, control extremo de acción operativa o cualquier otra medida que debido a las circunstancias la autoridad estime pertinente.

## TRANSITORIO

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los quince días del mes de enero de 2009.

PRESIDENTE

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ